

## LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO JURÍDICO INTERNACIONAL: UN ANÁLISIS EN MATERIA EDUCATIVA

*(EQUALITY AND NON-DISCRIMINATION IN THE INTERNATIONAL LEGAL FIELD: AN  
ANALYSIS IN EDUCATIONAL MATTERS)*

Dra. Mercedes Navarro Cejas, PhD.

Docente Titular Auxiliar

Universidad Regional Autónoma de Los Andes Uniandes

Abog. José Luis Barrionuevo, Mg.

Docente en la Universidad Tecnológica Indoamérica

Abog. Javier Novillo

Coordinador Académico y Profesor del Instituto Superior Tecnológico Juan de Velasco.

**Recibido:** 18/03/2020 **Admitido:** 26/05/2020

### RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general analizar la igualdad de género y no discriminación en el ámbito jurídico internacional en materia educativa. Se utilizó una metodología cualitativa que cuenta con un diseño no experimental longitudinal de alcance descriptivo y se hizo uso del método analítico. Se llegó a la conclusión de que a pesar de que existen políticas normativas novedosas en torno a la igualdad y no discriminación en el ámbito internacional siguen trasladándose estos conceptos con dificultad a la esfera práctica de aplicación de las normas sobre todo en el ámbito educativo en donde siguen manifestándose formas de discriminación.

**Palabras clave:** Igualdad, jurídico, análisis, educativa.

### ABSTRACT

This research has the general objective of analyzing gender equality and non-discrimination in the international legal field in educational matters. A qualitative methodology with a descriptive longitudinal non-experimental design was used and the analytical method was used. It was concluded that despite the fact that there are new normative policies around equality and non-discrimination at the international level, these concepts continue to be transferred with difficulty to the practical sphere of application of the norms, especially in the educational field where forms of discrimination continue to manifest.

**Key words:** Equality, legal, analysis, educational.

### INTRODUCCIÓN

Tal y como lo señala Colanzi (2014) en el caso de la igualdad “históricamente se configuró como un principio regulador de la sociedad (...) que se constituyó en un factor ordenador de las luchas por y desde el Estado moderno” (p. 1). Dicho principio también se relaciona con algunos principios jurídicos que tienen importancia en este estudio

entre ellos la justicia: de esta manera tal y como decía Aristóteles “parece que la justicia consiste en igualdad y así es, pero no para todos sino para los iguales y la desigualdad parece ser justa y lo es en efecto, pero no para todos sino para los desiguales”.

De esta frase célebre del aclamado filósofo pueden hacerse algunas aclaraciones de especial importancia: la primera de ellas es que hacer referencia a la igualdad no implica hablar de

identidad ya que, dentro de la sociedad, al existir grupos vulnerables no pueden establecerse los mismos parámetros para todos los individuos ya que esta práctica no siempre conlleva a alcanzar situaciones justas. Por eso, la igualdad conlleva siempre a un determinado juicio de valor, que debe a su vez pasar por un proceso de abstracción que como indica Rey (1995) “depende de la elección de las propiedades o rasgos considerados como relevantes entre los que se compara” (p.41). Es así donde hacemos referencia al llamado término de comparación por lo que si bien puede existir diferencias de trato entre dos o más personas estas diferencias deben estar debidamente justificadas y siempre enfocadas a proteger realmente a los grupos vulnerables.

En otra aproximación puede decirse que no es correcto tampoco confundir los conceptos de igualdad y prohibición de discriminación. Una vez descrita la igualdad cabe decir que discriminar implica culturizar una conducta socialmente extendida en torno a una persona o un grupo de personas que tienen según Rodríguez (2006) “un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales” (p.26). Por ende, la discriminación hace referencia a un concepto que desde nuestra perspectiva coloca negativamente a una persona o un grupo de personas dentro de algunos parámetros estereotipados que los afecta negativamente y los denigra frente a la sociedad impidiendo el desenvolvimiento de sus derechos en las mismas condiciones que los demás.

En el mundo del derecho existen determinadas prohibiciones de trato diferenciado que se

constituyen en prohibiciones de discriminación por varias razones: raza, sexo, religión, y opinión política, por ejemplo. Sin embargo, nunca se trata de una lista cerrada, sino que tal y como lo indica Fernández (2009) “se mantiene abierta a supuestos no previstos en que la condición o la situación social de un determinado colectivo requiera la tutela antidiscriminatoria” (p.15).

Pero entonces ¿qué se entiende por igualdad? Para Navarro (2017) la igualdad es aquella en la cual hablamos de una consagración en las normas que “permita que todos los grupos dentro de la sociedad tengan las mismas condiciones favorables aun considerando sus diferencias sustanciales (igualdad formal) y (...) que esa consagración normativa se materialice (...) en el ámbito de aplicación de la norma (igualdad material)” (p.10) En este estudio nos enfocaremos en esos principios teniendo en consideración su aplicación en la materia educativa en dos casos prácticos concretos.

### **A) Régimen Jurídico en torno a la IGUALDAD Y a la prohibición de discriminación EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL**

En el plano internacional la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en la Declaración Universal de los Derechos humanos del 10 de diciembre de 1948 adoptada mediante resolución 217 A (III) hace referencia al principio de igualdad y la prohibición de discriminación en el artículo 7. Con respecto al principio de igualdad la norma señala que “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley”

y con respecto a la prohibición de discriminación que “Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

A su vez dentro de los propósitos de la ONU se busca “la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”. De esta forma la Organización de las Naciones Unidas comienzan a establecer lo que se transformaría en una serie de disposiciones antidiscriminatorias. En este sentido resalta también la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza Del 14 de diciembre de 1960 donde se establece que la discriminación, según el artículo 1.1 es “toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole (...) que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato”.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 señala que ni siquiera en situaciones excepcionales los Estados tienen la facultad de establecer medida alguna que “entrañe discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social” según el artículo 4.1.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, señala que todos los Estados Parte deben cumplir las disposiciones normativas “sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” según el artículo 2.2.

Desde nuestro punto de vista, estas normas internacionales, señalan distintas normativas a favor de la igualdad estableciendo prohibiciones de discriminación importantes en este aspecto y generaron una creación temprana de medidas que fueron enfocándose cada vez más al fomento de estos principios.

Todas estas ideas terminan condensándose en el Convenio Europeo para los Derechos Humanos (última versión del 1 ero de junio del 2010) modificado por los Protocolos nos. 11 y 14 y completado por el Protocolo adicional y los Protocolos nos. 4, 6, 7, 12 y 13. Dicha norma señala en su artículo 14 *in comento* que todas las facultades otorgadas por el Convenio debían ser aseguradas “sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o

cualquier otra situación”. Por lo que también prohíbe todo tipo de discriminación.

## **B) EL CASO LINGÜÍSTICA BELGA SOBRE LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA EDUCATIVA**

Sin embargo, a pesar de la consagración normativa que hemos comentado siguen presentándose formas de discriminación en la sociedad. Un caso que llama la atención en este momento es el conocido Lingüística Belga del 23 de Julio de 1968 sometido a consideración del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en donde se presentó el supuesto de hecho de los padres de unos niños pertenecientes a las regiones de Lovaina y de los seis municipios de la periferia de Bruselas que denunciaban una violación del artículo 14 del Convenio *in comento* por parte del gobierno de ese país debido a que existía una obligatoriedad por parte de la legislación vigente de que la enseñanza fuera solo en lengua neerlandesa en esas regiones cuestión que, en criterio de los demandantes y considerando la estructura cultural de ese país, era discriminatorio.

Los demandantes exigían que la enseñanza fuera en francés que se constituía como su lengua nativa ya que mantener las enseñanzas en neerlandés era una desventaja desproporcionada para los niños en su criterio. El tribunal, optó por desestimar dicha medida introduciendo una forma de interpretación de las normas nuevas hasta ese momento, enfocándose en que “ciertas desigualdades

legales tienden solamente a corregir desigualdades de hecho”. Por ello por primera vez a través de las vías jurisprudenciales estábamos haciendo referencia a las acciones positivas o como hemos comentado esas medidas que venían a proteger a los colectivos más vulnerables. De esta manera el Tribunal analizando nuevamente estas disposiciones legales llega a la conclusión de que estamos en presencia de una norma que tiene como objetivo “llevar a cabo la unidad lingüística en el interior de las dos grandes regiones de Bélgica, en las que una amplia mayoría de la población no habla sino una de las dos lenguas nacionales” según lo establece el apartado 7 sobre la “decisión del tribunal”.

Además, en relación al artículo 14 del convenio establece que en ninguna instancia “impide una diferencia de trato si ésta se basa en una apreciación objetiva de circunstancias de hecho esencialmente diferentes”. A propósito de esa diferenciación señala el tribunal que tiene un fundamento basado en el interés público a los fines de establecer la garantía del cumplimiento de los derechos establecidos en el convenio, en el mencionado artículo 14.

Sin embargo como en la mayoría de los fallos judiciales de este tipo de tribunales es importante mencionar en este estudio lo relativo a las opiniones disidentes de los jueces Holmback, Rodenbourg, Ross, Wiarda y Mast que al no encontrarse totalmente de acuerdo con la decisión de la mayoría del pleno establecen

que estamos en presencia de una discriminación cuando se transgrede el principio de igualdad de trato y por lo tanto “se viola cuando la distinción no tiene justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe evaluarse en relación con la finalidad y los efectos de la medida involucrada” (en el numeral 10).

Ahora bien, ¿que se ha establecido jurisprudencialmente sobre esas diferenciaciones de trato? La respuesta es clara, pero sigue tratándose de un proceso tan complejo que tal y como lo señala el tribunal en el caso *Lingüística* Belga en el apartado “interpretación adoptada por el tribunal” en el numeral 10 “Una diferencia de trato (...) no sólo debe perseguir una finalidad legítima; el artículo 14 se infringe igualmente cuando se establece claramente que no hay relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y los fines que se buscan”.

Es así como podemos hacer referencia a la proporcionalidad con respecto a la cual, una primera idea hace referencia precisamente al llamado término de comparación del que hablábamos previamente y que supone que exista una comparación entre dos circunstancias que deben tener el mismo rasgo desde el que se establece la diferenciación. De esta manera, tal y como lo establece Fernández (1995) cuando se establezcan algunos tratos legales diferenciados en una legislación dicha diferenciación debe estar basada en factores

suficientemente justificados que además exigen una proporcionalidad hacia la finalidad que se busca y que sean comparables con otras situaciones similares.

### **C) EL CASO REPÚBLICA CHECA SOBRE LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA EDUCATIVA**

Un buen ejemplo podríamos señalar en este momento al respecto de estas ideas y es el contenido en la sentencia de la Gran Sala del TEDH específicamente del caso DH y otros contra la República Checa del 13 de noviembre de 2007 que versa sobre la educación de unos niños gitanos. Al respecto, estos niños fueron matriculados en una escuela para personas que tienen dificultades intelectuales solamente por su condición gitana sin haber practicado examen previo alguno que constatará alguna discapacidad. En este sentido, el TEDH se ve en la labor de analizar una comparación entre estos estudiantes gitanos y los niños con dificultades de aprendizaje intelectual miembros de la escuela a los fines de determinar si la medida era objetiva y proporcional o de lo contrario, discriminatoria.

También era importante analizar la relación entre la medida adoptada y la finalidad que se buscaba con esa medida. Así, fue determinado por vía judicial que se trataba de una política escolar, que aparentemente no era discriminatoria (ya que se presentaba como una medida para “favorecer” a la población gitana) pero en la práctica encasillaba a estas personas en una profunda forma de

discriminación, nueva e introducida por el tribunal: la discriminación indirecta. Es así como comparando la situación de estos niños con los que no eran gitanos (o lo que es lo mismo estableciendo un término de comparación) no existía entonces proporcionalidad entre la medida tomada y la finalidad perseguida. De esta manera se introduce en este estudio un nuevo concepto: el de las discriminaciones indirectas, que afirma el TEDH en este caso de estudio se produce cuando “una determinada política, en este caso escolar produce efectos adversos sobre una concreta parte de la población, aunque se encuentre enunciada en términos generales y sin pretensión alguna de establecer esa desventaja o desfavorecer a ese grupo”.

### **METODOLOGÍA.**

Para esta investigación según lo planteado por Corona *et all* (2017) se utilizó una metodología cualitativa que cuenta con un diseño no experimental longitudinal. A su vez, según lo indica la misma autora dicho estudio cuenta con un alcance descriptivo y se hizo uso del método analítico sintético con la finalidad de descomponer el objeto de estudio por partes.

### **CONCLUSIONES**

Como hemos podido observar del estudio realizado a través del análisis de normas jurídicas y casos prácticos al respecto estamos en presencia de formas de discriminación que han sido objeto de muchos estudios para desarrollar estos principios de la forma más adecuada. Es pertinente decir ahora que, se requiere un mayor compromiso con las políticas de igualdad y una mayor difusión social de lo que estas políticas requieren en la esfera colectiva

de aplicación de la norma para ser más efectivas. Este es un criterio que puede concluirse a raíz del análisis de estos casos prácticos en donde pudo observarse que a pesar de los esfuerzos normativos en las sociedades sigue manteniéndose un criterio muy marcado con respecto a las formas de discriminación.

Basándonos en estos parámetros debemos enfocar esta conclusión también hacia la esfera jurídica de nuestro estudio, que es la educación. Es importante el fomento de las políticas de igualdad hacia el ámbito educativo ya que es desde las escuelas y centro de formación de personas que puede transformarse la sociedad hacia un mundo más inclusivo. En este aspecto se requiere que exista un refuerzo más prolongado hacia la implementación de medidas educativas que fomenten precisamente los principios objeto de nuestro estudio: el principio de igualdad y la prohibición de discriminación.

### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Colanzi (2014) “La violación al principio de igualdad en el Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno (u.A.G.R.M.) a partir de la paridad en el cogobierno”. Recuperado el 26 de abril del 2020 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4766349>
- Fernández M. (2009), Las causas de la discriminación o la movilidad de un concepto. Revista Temas Laborales, número 96. 2009. Página 15.
- Fernández T. (1995). Principio de proporcionalidad en Enciclopedia Jurídica Básica. Tomo III, Editorial Civitas, Madrid. Pág. 5083.
- Navarro, C. (2017). La igualdad de género desde la perspectiva educativa: un derecho humano para garantizar la justicia constitucional. Editorial Jurídica Del Ecuador. Quito.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. “Propósitos de la Organización” Recuperado el 26 de abril del 2020: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html>. Página 1.

Rey F. (1995). El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo. Editorial McGraw Hill. Madrid. Pág. 41.

Rodríguez J. (2006) “Un marco teórico para la discriminación” Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación Recuperado el 26 de abril del 2020 de <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/947/1/CONAPRED-035.pdf>